



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 052 - 2016/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 19 SEP 2016

VISTOS:

El Informe N°004-2016/GRP-DRTPE-DPSC de fecha 29 de febrero del 2016, elevado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos sobre la Nulidad de Oficio, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, mediante el informe del visto, informa que con fecha 29 de octubre del 2015, dio cuenta al despacho directoral de la necesidad de iniciar un procedimiento de fiscalización posterior de Registro de Organización Sindicales de los Servidores Públicos (ROSSP).

Que, informa que inició el procedimiento de fiscalización posterior a varias organizaciones sindicales, entre ellas, al Sindicato Unificado de Trabajadores Obreros Municipales de Bellavista-SUOMUNB (en adelante Organización Sindical), precisando que dicha organización sindical inició su trámite de inscripción en el ROSSP mediante el escrito N°19936 de fecha 14 de setiembre del 2015; el mismo que verificados los documentos presentados, cumplían con los requisitos requeridos previsto en el TUPA; por lo que al ser un trámite automático se emitió su Constancia de Inscripción el día 18 de setiembre del 2015.

Que, uno de los requisitos establecidos para el procedimiento es indicar el régimen laboral en el cual se encuentran los servidores afiliados a la Organización Sindical, a tal efecto a fojas 31 obra la relación de los trabajadores afiliados debidamente identificados y en los que se señala respecto de cada uno de ellos que los mismos se encuentran comprendidos en la Decreto Legislativo N°728.

Precisa, que teniendo en cuenta lo señalado y, con la finalidad de corroborar la veracidad de la información, se solicitó al empleador a través de los Órganos Competentes informe al respecto, información que se ha sido alcanzada mediante los Oficios N°442-2015-A-/MDB-S.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos, indica que mediante sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional se han reconocido como trabajadores con vínculo laboral a aquellos servidores que están bajo los alcances de la Ley N°24041, como se podrá advertir ante la no existencia de las disposiciones legales clara al respecto sobre el tratamiento de éstos trabajadores públicos se aplica supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 052- 2016/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 19 SEP 2016

de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N°010-2003-TR.

Que, señala que teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo precedente respecto al Principio de Libertad Sindical regulado en el artículo 2° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR que establece: "El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la Sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros". Asimismo, el artículo 4° de la ley antes citada norma que el Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán de abstenerse de toda clase de actos que tienden a coartar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho a la sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que estos constituyen. A mayor abundancia, la Constitución Política del Perú, en su artículo 28° señala: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático; 1.-Garantiza la libertad sindical 2....).



Que, informa que la Organización Sindical tiene como afiliados a los siguientes servidores:

1. Mendoza Dominguez, Carlos Alberto
2. Erazo López, Eloy,
3. Navarro Cruz Rubén,
4. Mendoza Carmen Juan Carlos,
5. Herrera Peralta Vilma ,
6. Nole Andrade Johanny,
7. Villegas Navarro Segundo Parcemón
8. Asunción Viera Johana,
9. Mendoza Juarez Manuel José,
10. Juárez Crisanto Julio Cesar,
11. Panta Viera Andres,
12. Juárez Calderón, Segundo Joel,
13. Cruz Mogollón Milton Omar,
14. Peralta Cardoza Roberto Carlos
15. Zapata Coronado Luis Alberto
16. Aguilar Saavedra Paula
17. Mendoza Pulache David
18. Sánchez Salazar Luis Alberto,
19. Girón Navarro Juana,
20. Carmen Carmen Lourdes Isabel,
21. Ruiz Morales Rosa Elena,
22. Crisanto Pulache Juan Luis,
23. Zapata Cardoza Reynaldo
24. Castro Carmona Norma
25. Castro Camacho Pablo Enrique,
26. Mendoza Tineo María Esperanza,
27. Carmen Carmen María Leonila.

Que, asimismo informa que mediante Oficio N°442-2015-A/MDB-S da cuenta que los miembros de la Junta Directiva sólo el señor Manuel José Mendoza Juárez, no ha demandado reposición, los demás miembros de los



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 052- 2016/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 19 SEP 2016

afiliados al sindicato, han sido reincorporados provisionalmente a mérito de sendas medidas cautelares cuyas actas de reincorporación se adjuntan.

Mediante Oficio N° 00248-2015-A/RR.HHMDB.S la oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Bellavista-Sullana, alcanza información señalando que de los afiliados al SOUMUNB-Sindicato Unificado de Trabajadores Obreros Municipales de Bellavista- Sullana: El Obrero José Mendoza Juárez no ha demandado reposición por lo que no existe acta de reposición. Que, tratándose de procesos de reposición de los integrantes de la Organización Sindical, estos al existir alguna controversia entre las partes deben hacer valer sus derechos en los expedientes judiciales que a cada se les ha asignado. Adjuntando además copia de las actas de reincorporación (medida Cautelar) de los procesos judiciales donde se aprecia lo antes señalado.

Que, de las instrumentales adjuntadas (resoluciones judiciales) por la Municipalidad Distrital de Bellavista-Sullana, mediante el documento de la referencia, se puede concluir que de los 27 afiliados a la Organización sindical, 26 de ellos han sido repuestos por medida cautelar ordenada por el Juzgado Especializados de Trabajo de la provincia de Sullana.

Que, indica en relación a los aspectos expuestos cabe indicar que se debe resaltar que para la inscripción del registro sindical de servidores públicos, uno de los requisitos es: adjuntar la nómina de afiliados, debidamente identificados. Especificar régimen laboral al que pertenecen los afiliados: público o privado; siendo en el presente caso el SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE BELLAVISTA-SUOMUNB adjunta la nomina de afiliados al Sindicato Unificado de Trabajadores Obreros Municipales de Bellavista-SUOMUNB, precisando que el régimen laboral al que pertenecen sus afiliados es: D.L 728, lo cual se contradice con lo manifestado por la Municipalidad Distrital de Bellavista-Sullana.

Que, señala que la nulidad de Oficio implica que la Administración Pública pueda declarar la nulidad de sus propios actos, cuando los mismos incurran en las causales de nulidad prevista en el artículo 32.3 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aún cuando éstos hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 052- 2016/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 19 SEP 2016

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR también ha emitido su opinión legal contenida en el informe Legal N°378-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 04 de mayo del 2011, donde declara ineficacia de un contrato CAS a un personal obrero donde textualmente precisan en sus conclusiones: "Por los fundamentos jurídicos expresados, se concluye que los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentra sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, por cuanto ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de la actividad privada".

Que, también invocan lo precisado en la Casación N°15100-2014-CUSCO emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, donde precisan que los obreros municipales tiene un norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, el cual les reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos a los trabajadores CAS.... Que, la entidad demandada no tiene facultades para cambiar o modificar el régimen laboral impuesto por la Ley, por lo que la demandante no podía ser contratada por el régimen de locación de servicios, contratos administrativos de servicios u otro régimen especial, sino por el régimen que regula el Decreto Legislativo N°728; resolver en contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del Derecho Laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto del régimen laboral de los obreros municipales.

Que, conforme lo prescribe el artículo 202.1 de la Ley N°27444, la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada únicamente "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10... aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público".

Que, en otros términos, el citado artículo 202.1 contempla dos exigencias de fondo para que sea la propia autoridad que declare la invalidez. Por un lado, deben tratarse de aquellos previstos en el citado numeral(un sistema de numerus clausus; es decir ,cerrado) : esto es: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b)el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la misma norma; c) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos, cuando son





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 052 2016/GRP-DRTPE-D.R.

Piura,

contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición ; y d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Pero no basta que se trate de cualquiera de tales supuestos, exige además que se agravie al interés público.

Que, el interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa (Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente 0090-2004-AA/TC).

Que, de la revisión y análisis de los actuados administrativos, que a folios 88 a 142 obra el Informe N°00248-2015/A-RRHH-MDE-S, emitido por el jefe de recursos humanos de la Municipalidad Distrital de Bellavista-Sullana , anexando veintitrés (23) actas de reincorporación judicial en la cual se puede precisar que las actas de reincorporación de cada uno de los demandantes es como Obrero Municipal.

Que, de ser así se puede concluir que el régimen laboral en el cual se encuentra inmersos los trabajadores reincorporados provisionalmente, es el régimen estipulado en el artículo 37° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, dispone: **"Que los obreros municipales son Servidores Públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada"**.

Que, de la revisión del expediente administrativo identificado con el Registro Sindical N°007-2015 del Registro Unificado de Obreros Municipales de Bellavista-SOUMUNB- Sector Público, al momento de solicitar su inscripción del registro sindical y Junta directiva mediante Registro de Mesa de Partes N°19936-2015 de fecha 14.09.2015 presentaron: a) Acta de Asamblea e Constitución del Sindicato Unificado de Obreros Municipales de Bellavista, b) Relación de Asistentes a la Asamblea General de Constitución del Sindicato Unificado de Trabajadores Obreros Municipales de Bellavista –SUOMUNB, debidamente identificados, c) estatuto mecanografiado del SUOMUNB, c) nómina de la Junta Directiva Elegida, d) Nomina de Afiliados al Sindicato Unificado De trabajadores Obreros Municipales de Bellavista-SUOMUNB, donde se precisa su ocupación y régimen laboral.





Gobierno Regional Piura
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 052- 2016/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 19 SEP 2016

Que, el artículo 13° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dispone: "Para constituirse y subsistir los sindicatos deberán afiliarse por lo menos a veinte (20) trabajadores tratándose de sindicatos de empresa...."

Que, el artículo 12° del texto legal antes mencionado señala: Para ser miembro de un sindicato se requiere: a) Ser Trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según tipo de sindicato; b) No formar parte del personal de dirección o desempeñar, cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita; c) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.

Que, el artículo 56° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil regula: Número de servidores para constituir una organización sindical: Para constituirse y subsistir, las organizaciones sindicales civiles deberán afiliar por lo menos a veinte (20) servidores civiles con inscripción.

En el caso de organizaciones sindicales de mayor ámbito al de la entidad pública, se requerirá de la afiliación de cincuenta (50) servidores que cuenten también con inscripción vigente.

En su Artículo 58.- De la constitución

Las organizaciones sindicales se constituyen por medio de asamblea, en donde se aprueba el estatuto, se elige a la junta directiva, todo lo cual debe constar en acta refrendada por Notario Público, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad con indicación del lugar, fecha y nómina de asistentes.

En su Artículo 59.- Del registro sindical

Las organizaciones sindicales de servidores civiles, las federaciones y confederaciones se registran en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, regulado por la Ley N° 27556 y sus normas reglamentarias. El registro es un acto formal, no constitutivo y le confiere personería jurídica. Las organizaciones sindicales, cumplido el trámite de registro, podrán por este solo mérito inscribirse en el registro de asociaciones para efectos civiles.

Que, del análisis anterior se puede colegir que los miembros de la Organización Sindical no se encuentran inmersos bajo los alcances de la Ley 24041, sino bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°728, tal como lo han declarado en su patrón de afiliados, y que la Organización Sindical ha cumplido con presentar ante la autoridad de trabajo cada uno de los requisitos exigidos por Ley, sin haber incurrido en vicio o error que acarree nulidad al momento de emitir la Constancia de Inscripción en el ROSSP-Registro Sindical





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 052- 2016/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 19 SEP 2016

N°007-2015-GRP-DRTPE-DPSC, no resultando procedente la petición de la declaración de nulidad de oficio plantea por el inferior en grado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01.01.2015 y la Ley N°27444,

SE RESUELVE :

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo que deja constancia de la Inscripción del **SINDICATO UNIFICADO DE OBREROS MUNICIPALES DE BELLAVISTA-SOUMUNB**, en el registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos-ROSSP-por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO 2°.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y DEVUELVA A LA OFICINA DE ORIGEN PARA SUS FINES.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Econ. Veronica Kelly Luy Delgado
DIRECTORA REGIONAL